

Modificación al Reglamento de AMV

La modificación de los artículos 12.1, 12.1.1, 12.1.2, 12.2, 12.2.1, 12.2.2, 12.2.3, 12.3, 12.3.1, 12.3.2, 12.3.3, 12.4, 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3, 12.5, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 76, 77, 86, 88, 93, 94, 96, 102, 109, 111, 134 y 153 del Reglamento de AMV fueron autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2019, y tienen como propósito incorporar cambios en la estructura interna de AMV que le permitan desarrollar de mejor manera a sus objetivos estratégicos de promoverla transparencia y la integridad de los mercados de valores y de divisas focalizando sus esfuerzos eficientemente, y asegurar la generación de valor al mercado a través del desarrollo de sus funciones.

Con el propósito de incorporar el ajuste en mención, AMV elaboró un proyecto de reforma al Reglamento que fue publicado a comentarios desde el 15 hasta el 28 de agosto de 2018.

Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV y de la Superintendencia Financiera de Colombia

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV, el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, en sesión del 17 de octubre de 2018, impartió concepto favorable a la propuesta de modificación al Reglamento. De igual manera, en sesión del 22 de octubre de 2018, el Consejo Directivo aprobó la modificación al mismo y, en sesión del 17 de diciembre de 2018, autorizó la incorporación de los ajustes pertinentes con el propósito de continuar con el trámite correspondiente ante la Superintendencia Financiera.

El texto de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia es el siguiente:

Artículo 12.1 Vicepresidente de Gestión Preventiva

Corresponde al Vicepresidente de Gestión Preventiva directamente, o a través de la Gerencia de Monitoreo y Vigilancia y/o la Gerencia de Supervisión, el desarrollo de las

funciones de supervisión de AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades de intermediación de los sujetos de autorregulación;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con sus actividades de intermediación en el mercado de valores;
- d. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- e. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar posibles operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores;
- f. Celebración de planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;
- g. Ejecutar las actividades de supervisión preventiva;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- j. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina.
- k. Atender requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- l. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- m. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.1.1 Gerente de Monitoreo y Vigilancia

Corresponde al Gerente de Monitoreo y Vigilancia la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades de intermediación de los sujetos de autorregulación;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar posibles operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores y el trámite de dichas alertas;
- d. Adelantar las actuaciones que se requieran, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación, en el ámbito de sus funciones;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, que sea necesario en el ámbito de sus funciones;
- f. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;
- g. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.1.2 Gerente de Supervisión

Corresponde al Gerente de Supervisión la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con sus actividades de intermediación en el mercado de valores;
- b. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en el ámbito de sus funciones;
- c. Seguimiento al cumplimiento de los planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;
- d. Ejecución de las actividades de supervisión preventiva;

- e. Adelantar las actuaciones que se requieran, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación;
- f. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;
- g. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.2 Vicepresidente de Investigación y Disciplina

Corresponde al Vicepresidente de Investigación y Disciplina directamente, o a través de la Gerencia de Indagación y/o la Gerencia de Disciplina el desarrollo de las funciones inherentes a la investigación y disciplina asignadas a AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios, en el evento en que se requiera;
- b. Evaluación, trámite y desarrollo de las averiguaciones necesarias para gestionar las quejas presentadas ante AMV;
- c. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la solicitud formal de explicaciones, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos;
- d. Adelantar las indagaciones o investigaciones que se requieran, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria para el desarrollo de indagaciones, investigaciones y procesos disciplinarios;
- f. La negociación y trámite de acuerdos de terminación anticipada;
- g. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;

- j. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- k. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- l. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.2.1. Gerente de Indagación

Corresponde al Gerente de Indagación, la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios;
- b. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- c. Evaluación y trámite de las quejas presentadas ante AMV
- d. Adelantar las indagaciones previas a la apertura formal de un proceso disciplinario, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación, cuando se requieran;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria en desarrollo de sus funciones;
- f. Colaborar en el desarrollo de los procesos disciplinarios que adelante AMV.
- g. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- h. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- i. Realizar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- j. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.2.2 Gerente de Disciplina

Corresponde al Gerente de Disciplina, la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio;
- b. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la apertura del proceso disciplinario a través de la solicitud formal de explicaciones, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos, y las demás actividades necesarias para el desarrollo de las funciones de AMV en las etapas de investigación y decisión de los procesos disciplinarios;
- c. Colaborar en el desarrollo de las indagaciones previas a la apertura formal de los procesos disciplinarios que adelanta AMV;
- d. La negociación y trámite de acuerdos de terminación anticipada;
- e. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios;
- f. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- g. Realizar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.2.3 Coordinador de Indagaciones y Quejas

La Gerencia de Indagación contará con un Coordinador de Indagaciones y Quejas quien será el encargado de realizar las siguientes funciones:

- a. Coordinar el trámite de las indagaciones y de las quejas que conozca AMV. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido a través de carta circular y del presente Reglamento;
- b. Apoyar a la Gerencia de Indagación en el desarrollo de las averiguaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones;
- c. Requerir a los sujetos de autorregulación y a terceros la información que sea necesaria en desarrollo de sus funciones;
- d. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Coordinación y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.3 Vicepresidente de Desarrollo de Mercados

Corresponde al Vicepresidente de Desarrollo de Mercados directamente, o a través de las Gerencias de Regulación, Certificación e Información y Técnica el desarrollo de actividades de la función normativa, de certificación y de apoyo técnico. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Dirección de las gerencias de la Vicepresidencia de Desarrollo de AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de certificación e información, gestión técnica;
- b. Coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, en relación con el cumplimiento de las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo;
- c. Preparación de las publicaciones que efectúe AMV;
- d. Promoción de la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores y el mejoramiento de los estándares de la actividad de intermediación de valores mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;
- e. Dirección de las actividades de certificación de profesionales del mercado a cargo de AMV;
- f. Participar en representación de AMV en los diferentes comités de industria, según directriz del Presidente;
- g. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.3.1 Gerente de Regulación

Corresponde al Gerente de Regulación, el desarrollo de las siguientes funciones:

- a. Elaboración de los proyectos de normas que en el ámbito de competencia de AMV deben observar los sujetos de autorregulación;
- b. Participación en el desarrollo de la agenda regulatoria de otras autoridades mediante comentarios y aportes técnicos;
- c. Participar en representación de AMV en los diferentes comités de industria, según directriz del Presidente;

d. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.3.2 Gerente de Certificación e Información

a. Corresponde al Gerente de Certificación e Información, el desarrollo de las funciones descritas en el artículo 118 y siguientes del presente Reglamento;

b. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.3.3 Gerente Técnico

Corresponde al Gerente Técnico, el desarrollo de las siguientes funciones:

a. Realizar análisis y estudios técnicos sobre aspectos económicos y financieros de la evolución del mercado de valores y la dinámica de los intermediarios de valores;

b. Apoyar en la administración de las bases de datos sobre la información remitida por los sistemas transaccionales y/o de registros, así como por autoridades públicas y otras fuentes;

c. Apoyar a las demás dependencias de AMV en temas técnicos de mercado y de intermediarios;

d. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

Artículo 12.4 Vicepresidente de Estrategia y Asuntos Corporativos

Corresponde al Vicepresidente de Estrategia y Asuntos Corporativos, a través de las Gerencias de Estrategia y Riesgos, Financiera y Administrativa, y Gestión Humana, el desarrollo de las siguientes funciones:

a. Dirigir la formulación y seguimiento del Plan Estratégico de AMV, asegurando su armonía con el marco regulatorio aplicable y con las necesidades del mercado, con el fin de cumplir la misión de la Corporación;

b. Dirigir las políticas de los sistemas de riesgos y calidad, así como la estrategia de comunicación interna y externa de AMV con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos organizacionales;

c. Dirigir y orientar la asesoría legal general de AMV y coordinar la secretaría de la asamblea de miembros, consejo directivo y sus correspondientes comités permanentes;

- d. Diseño y coordinación de políticas y lineamientos internos para el buen uso y administración de los recursos humanos, físicos y financieros para toda la organización y velar por su cumplimiento;
- e. Estructuración y coordinación del presupuesto de la organización, asegurar su alineación con el plan estratégico y velar por su cumplimiento;
- f. Fijación de mecanismos de control y cumplimiento de políticas y planes para la operación de las áreas y gerencias a cargo de la Vicepresidencia;
- g. Disposición de recursos humanos, financieros y físicos adecuados para la operación de toda la organización;
- h. Coordinación y verificación del cumplimiento de las normas que, en materia de recursos humanos, financieros, administrativos, de calidad y riesgos, emitan los entes de regulación y vigilancia;
- i. Diseño del plan de inversión de la organización y de las áreas y gerencias a cargo de la Vicepresidencia, teniendo en cuenta la estrategia de la organización;
- j. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.4.1 Gerente Financiero y Administrativo

Corresponde al Gerente Financiero y Administrativo el desarrollo de las siguientes funciones:

- a. Planeación, ejecución y control del uso y mantenimiento de los recursos físicos de AMV;
- b. Planeación, ejecución y control de los recursos financieros de AMV;
- c. Análisis, revisión y administración de los estados financieros de AMV;
- d. Administración de los servicios tercerizados y garantizar el cumplimiento de los acuerdos de servicio;
- e. Administración del archivo físico de AMV;
- f. Revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias y requerimientos legales en materia financiera;
- g. Elaboración del presupuesto de gastos e inversiones en temas administrativos y de recursos físicos;

h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignados por el Presidente.

Artículo 12.4.2 Gerente de Gestión Humana

Corresponde al Gerente de Gestión Humana, el desarrollo de las siguientes funciones:

- a. Planeación, ejecución y control de proyectos especiales de acuerdo a las mejores prácticas y estándares de recursos humanos;
- b. Planeación, ejecución y control de las actividades de administración de personal relacionadas con la contratación de personal y los sistemas de compensación;
- c. Planeación, ejecución y control de las actividades relacionadas con la selección, capacitación, entrenamiento y desarrollo del personal;
- d. Planeación, ejecución y control de las actividades relacionadas con el bienestar y salud ocupacional del personal;
- e. Coordinación del cumplimiento de los comités de convivencia y salud ocupacional;
- f. Acompañamiento a las diferentes áreas en los procesos disciplinarios para dar cumplimiento al reglamento interno de trabajo y otros afines;
- g. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignados por el Presidente.

Artículo 12.4.3 Gerente de Estrategia y Riesgos

Corresponde al Gerente de Estrategia y Riesgos el desarrollo de las siguientes funciones:

- a. Proponer la metodología de gestión estratégica de AMV y asegurar el seguimiento al desarrollo y gestión del plan estratégico;
- b. Proponer y realizar el seguimiento de las políticas de riesgos, calidad y gestión del servicio, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los lineamientos organizacionales, incluyendo, las políticas y mecanismos de control a los riesgos de seguridad en la información;
- c. Proponer los lineamientos para la gestión y control del sistema integral para la prevención de lavado de activos, el sistema de administración del riesgo operativo y el sistema de gestión por procesos de AMV;
- d. Definir, elaborar y mantener controles, para el tratamiento de los riesgos asociados a la seguridad de la información, respecto de su confidencialidad, integridad y

disponibilidad;

- e. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- f. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

Artículo 12.5. Gerente de Tecnología e Infraestructura

Corresponde al Gerente de Tecnología e Infraestructura el desarrollo de las siguientes funciones, las cuales serán reportadas directamente al Presidente de AMV:

- a. Planeación, ejecución y control de investigaciones de las tendencias, metodologías y mejores prácticas de la industria de tecnología;
- b. Diseño de la infraestructura requerida para el desarrollo de proyectos que involucren elementos tecnológicos;
- c. Planeación, ejecución y control de los acuerdos de nivel de servicio en materia tecnológica, establecidos con las diferentes áreas de la organización;
- d. Planeación, ejecución y control del uso y mantenimiento de la plataforma tecnológica de AMV;
- e. Ejecutar y aplicar la estrategia para la gestión del tratamiento de los riesgos asociados a la seguridad de la información, respecto de su confidencialidad, integridad, y disponibilidad;
- f. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignados por el presidente.

Artículo 57. Iniciación de la etapa de investigación

El Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, iniciará el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indique la conducta observada, las pruebas y la norma probablemente violada.

No podrá elevarse una solicitud formal de explicaciones después de transcurridos más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. En el caso de una infracción resultante de varios hechos, o de infracciones resultantes de hechos sucesivos dicho término se contará a partir de la ocurrencia del último hecho. En el caso de infracciones resultantes de conductas omisivas, el término se contará desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 58. Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones

Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Indagación, o el funcionario de AMV que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias.

Cuando se vayan a tomar declaraciones, en la diligencia respectiva al declarante se le informará de manera general sobre el motivo de la misma, se harán las advertencias de que trata el inciso segundo del artículo 63 del presente reglamento. A este tipo de diligencias también se aplicará el inciso tercero del artículo 63 mencionado.

Artículo 59. Información sujeta a reserva

En el desarrollo del proceso disciplinario, o en las diligencias previas a la formulación de la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Indagación, o el Gerente de Disciplina, o el funcionario de AMV que sea designado para el efecto, según el caso, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. Dicha información podrá hacerse valer como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.

Artículo 60. Explicaciones

Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas en la solicitud formal de explicaciones y a un pronunciamiento concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por el Tribunal Disciplinario como indicio grave en contra del investigado. Cuando el investigado sea una persona natural vinculada, en las explicaciones deberá indicar además la dirección donde recibirá notificaciones, la cual se entenderá válida para surtir todos los trámites a que haya lugar conforme al reglamento de AMV. Si el investigado no indica la dirección, se entenderá que autoriza que todas las notificaciones se efectúen en la dirección registrada del miembro o asociado autorregulado voluntariamente al cual estaba vinculado en el momento de los hechos objeto de investigación. Es responsabilidad exclusiva del investigado actualizar oportunamente la dirección de notificación en caso de que exista alguna variación en la misma durante el proceso, toda vez que las notificaciones se entenderán legalmente realizadas en la última dirección registrada en AMV.

Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a AMV dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas. Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido. El apoderado del investigado deberá ser abogado y contar con un poder debidamente otorgado por éste.

Artículo 62. Oportunidad probatoria

Con el documento mediante el cual se rindan las explicaciones deberán acompañarse todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte de AMV, señalando expresamente lo que se pretende probar con la práctica de la misma.

En este último caso el presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina decretará la práctica de las pruebas solicitadas, siempre que las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo, como también la de suministrar la información necesaria para poder practicar las pruebas.

El Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrá decretar y practicar de oficio las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario.

Para la práctica de pruebas se contará con un período máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento en que se decreten. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo.

El Vicepresidente de Investigación y Disciplina o el Gerente de Disciplina podrán solicitar la colaboración de cualquier Gerencia de AMV para practicar las pruebas requeridas para el ejercicio de sus funciones.

Los demás términos del proceso disciplinario se suspenderán durante el período mencionado en el inciso anterior.

Parágrafo. La imposibilidad de practicar u obtener pruebas por parte de AMV dentro de

los términos reglamentarios, en razón a la falta de competencia para ordenar la comparecencia de un tercero, el suministro de información, la realización de diligencias de inspección ocular en lugares de acceso restringido y otros motivos ajenos a la voluntad de AMV, no afectan la validez del proceso.

Artículo 64. Declaraciones del investigado

Siempre que se considere necesario, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, podrá citar al investigado para que rinda una declaración, haciéndole la advertencia de que si lo prefiere podrá acudir acompañado de un abogado. A estas diligencias serán aplicables los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 65. Formulación del Pliego de cargos o archivo de la investigación

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para presentar las explicaciones, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado y al Tribunal Disciplinario. En este último supuesto, elaborará un documento en el cual se evaluarán las explicaciones presentadas y se solicitará al Tribunal Disciplinario la imposición de una sanción.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina o al Gerente de Disciplina del deber de adoptar la decisión correspondiente.

En todo caso no podrá formularse pliego de cargos después de transcurrido un año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para rendir explicaciones.

Parágrafo uno. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de una nueva solicitud de explicaciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 57 de este reglamento. En este caso, el término previsto en el inciso anterior se interrumpirá y volverá a contarse a partir del vencimiento del nuevo término para la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso, respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente

pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

Artículo 66. Traslado del pliego de cargos

Al remitir el Pliego de Cargos, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que éste haga los pronunciamientos que estime pertinentes y los remita directamente al Tribunal Disciplinario.

En todo caso los investigados podrán solicitar al Secretario del Tribunal Disciplinario la prórroga del anterior término, quien la concederá por un término de cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo uno. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de nuevos cargos, se solicitarán explicaciones al investigado sobre dichos hechos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en este capítulo. En este caso, el término previsto en el artículo 65 se interrumpirá y volverá a contarse a partir de la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso

A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo.

Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado, directamente o a través de su apoderado, solicitará por escrito a AMV la terminación anticipada del proceso. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el Secretario dará traslado de la

misma al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina.

La reiteración en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

2. El Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para evaluar si es posible llegar a un acuerdo. Dicho término se contará a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud del investigado.
3. El Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo en el caso de que la solicitud respectiva haya sido presentada en la etapa de investigación, y éste incorpore sanciones sobre conductas objetivas determinadas en la normatividad aplicable o sanciones de amonestación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales y de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas. Las anteriores sanciones deberán comprender la totalidad de los hechos objeto de la investigación. Las multas máximas a que se hace mención serán las que correspondan antes del otorgamiento de cualquier descuento aplicable.

Los acuerdos así suscritos deberán contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada y deberán remitirse al Tribunal Disciplinario para su información dentro del mes siguiente a la firma del respectivo acuerdo.

4. En el evento que el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina determine que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribirse directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviarse al Secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la Sala de Decisión respectiva, la cual lo estudiará en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su radicación en el Tribunal Disciplinario y si lo considera del caso, lo aprobará.
5. El vencimiento del término a que se refieren los numerales 2 y 4 del presente artículo sin haberse determinado si es posible llegar a un acuerdo, en el primer caso, o sin haberse aprobado o improbadado el acuerdo, en el segundo caso, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o a la Sala de Decisión, según corresponda, del deber de decidir.
6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal

Disciplinario, a través de la Sala de Decisión correspondiente, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe.

7. Si la respectiva Sala de Decisión no aprueba ni niega el acuerdo pero formula observaciones al mismo para que se realicen ajustes menores, el Secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina y al investigado quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión del Tribunal sin que se hayan efectuado las correcciones, el mismo se entenderá negado por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.
8. La Sala de Decisión que, en cualquier evento, no apruebe un proyecto de acuerdo, comunicará a través del Secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que se continúe el proceso.

En caso de que un proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada no sea aprobado por la Sala de Decisión, o por la Sala de Revisión en el evento en que se interponga recurso de apelación ante ésta, el documento que lo contiene no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso disciplinario.

De la misma manera, el conocer un proyecto de terminación anticipada no será causal de impedimento o recusación respecto de los miembros de la Sala de Decisión o de la Sala de Revisión, ni implicará prejuzgamiento.

9. De los acuerdos debidamente suscritos por el Presidente de AMV se enviará copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 71. Suspensión del proceso

El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado manifieste expresamente y por escrito, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso y hasta que sea aprobado o negado por el Tribunal Disciplinario y se notifique esta decisión al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina y al investigado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina manifieste por escrito que no considera posible llegar a un acuerdo.

A pesar de que no pueda llegarse a un acuerdo dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 69 de este reglamento, o que el mismo no sea aprobado por el Tribunal

Disciplinario cuando ello sea necesario, el investigado podrá solicitar posteriormente otra terminación anticipada del proceso conforme a lo establecido en este reglamento. No obstante, esta nueva solicitud de terminación anticipada no suspenderá los términos del proceso disciplinario.

Artículo 73. Terminación administrativa del proceso disciplinario

El proceso disciplinario se podrá dar por terminado, antes de que el Tribunal haya decidido, si se advierte que los hechos objeto de investigación lo son también por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando se decida dar traslado de la investigación a dicha Superintendencia.

Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación, corresponderá al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina tomar la respectiva decisión. Cuando se encuentre en etapa de decisión, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previa solicitud que en tal sentido formulen dichos funcionarios. En uno y otro caso se remitirán las diligencias surtidas por AMV a la Superintendencia Financiera de Colombia y se notificará por escrito de este hecho al investigado.

Artículo 74. Iniciación de la Etapa de Decisión

La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV, o del Vicepresidente de investigación y Disciplina, o del Gerente de Disciplina cuando alguno de ellos presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos.

Allegado el pliego de cargos el Secretario del Tribunal podrá designar la Sala de Decisión que conocerá el proceso, según el procedimiento operativo previsto en el reglamento interno del Tribunal.

Parágrafo. La Sala de Decisión no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

Artículo 76. Ampliación de la Investigación

Una vez puesta en conocimiento de la Sala de Decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina o al Gerente de Indagación que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos investigados.

Cuando la Sala de Decisión considere que deben aportarse otras pruebas sobre los hechos investigados o precisarse algún aspecto relacionado con el proceso disciplinario, podrá devolverlo al Presidente de AMV o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina para que éstos realicen tales actividades.

Estas decisiones las notificará el Secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV,

o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina e informará al investigado.

Si como consecuencia de las solicitudes antes mencionadas se considera necesario, podrá modificarse o elevarse un nuevo pliego de cargos por parte del Presidente de AMV, o del Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o del Gerente de Disciplina, el cual deberá trasladarse nuevamente al investigado en los términos del artículo 66 del presente reglamento.

En estos casos, los términos previstos en los artículos 74 y 77 de este reglamento se interrumpirán a partir de la notificación de que trata el inciso tercero y volverán a contarse a partir del momento en que el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina dé respuesta a la solicitud realizada, en caso de que no se reforme o se eleve un nuevo pliego de cargos, o a partir del vencimiento del término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el nuevo pliego de cargos.

Artículo 77. Decisión

La Sala de Decisión tendrá un término de 60 días hábiles para decidir el asunto, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Decisión del Tribunal Disciplinario del deber de decidir si existen o no méritos para imponer una sanción.

Durante esta etapa del proceso disciplinario el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, o los investigados podrán aportar pruebas al proceso, siempre que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para efectos de la decisión. No obstante, la posibilidad de aportar estas pruebas tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se vence el término que tiene el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

De las pruebas aportadas por una parte en esta oportunidad, el Secretario del Tribunal Disciplinario dará traslado a la otra parte por un término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término para que la parte a que se le corrió traslado de la prueba se pronuncie sobre la misma, el Secretario remitirá la documentación respectiva a conocimiento de la Sala de Decisión correspondiente.

La Sala de Decisión evaluará la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas, al resolver de fondo la respectiva actuación disciplinaria.

Parágrafo.- La resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por

la persona designada como Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal.

Artículo 86. Procedencia

Los investigados, así como el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina podrán interponer recurso de apelación contra las siguientes decisiones:

1. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario;
2. La determinación adoptada por la Sala de Decisión mediante la cual se decide no aprobar un acuerdo de terminación anticipada.

En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.

Artículo 88. Explicaciones verbales y Audiencia

Una vez puesto en conocimiento de la Sala de Revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Gestión Preventiva, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o a los Gerentes de Indagación y/o de Disciplina, o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso.

Los investigados podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la Sala de Revisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Artículo 93. Notificaciones

La solicitud formal de explicaciones se notificará al investigado, a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío. No obstante, la notificación personal será procedente en cualquier caso.

En caso de no poderse llevar a cabo la notificación de la solicitud formal de explicaciones en los términos señalados en el inciso anterior, se deberá emplazar al interesado para que se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a fin de llevar a cabo dicho acto, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, advirtiéndole que en caso de no comparecer se le designará un defensor de oficio.

El pliego de cargos y las decisiones de las salas de decisión o de la sala de revisión se

notificarán al investigado o a su apoderado a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección de notificaciones conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío.

Las medidas preventivas previstas en este Reglamento se notificarán mediante la inserción de su parte resolutive en un boletín o en el medio que haga sus veces y se informarán inmediatamente a los miembros por dicho medio.

Parágrafo. - Las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina mediante comunicación escrita e informarse inmediatamente sean adoptadas. De tales decisiones deberá informarse por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 94. Defensores de oficio

Cuando el investigado no comparezca al proceso luego de haberse surtido el trámite de notificación de la solicitud formal de explicaciones establecido en el artículo anterior el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina procederá a designarle un defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Los honorarios del defensor, y los gastos administrativos que implique su gestión, tales como fotocopias, correspondencia y otros de esta naturaleza, serán asumidos por AMV, conforme a los criterios y límites que establezca el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en favor del mercado.

Para la designación de defensores de oficio previamente se conformará una lista con abogados que hayan actuado ante AMV en calidad de apoderados de investigados, a quienes se formulará una invitación por escrito para que presten este servicio. Si no fuere posible conformar una lista en estas condiciones, se cursará invitación a colegios de abogados con tal propósito. Si tampoco en este caso fuera posible, se designarán como defensores de oficio a estudiantes de derecho que estén realizando prácticas de consultorio jurídico y que hayan tomado cursos relacionados con el mercado de valores, los cuales en ningún caso tendrán remuneración.

También podrá incluirse en la mencionada lista a abogados que, no habiendo sido convocados, se ofrezcan para tal efecto, siempre que acrediten conocimiento y experiencia en derecho disciplinario y en mercado de valores.

Cuando haya oportunidad para ello, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, nombrará un defensor de oficio de la mencionada lista, en atención al orden alfabético de sus apellidos, de modo tal que para cada proceso sea nombrado un abogado diferente que para el anterior, siguiendo el orden consecutivo.

En caso de que el defensor elegido no acepte tal designación, se procederá a nombrar al siguiente en la lista. De no ser posible hacer el nombramiento de un abogado de la lista, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina, solicitará a un Consultorio Jurídico la asignación de uno de sus estudiantes para el caso.

Los defensores de oficio podrán adelantar todas las actuaciones procesales necesarias para garantizar la adecuada defensa del investigado a cuyo nombre actúan dentro del proceso disciplinario. No obstante, no podrán confesar ni solicitar o celebrar Acuerdos de Terminación Anticipada en nombre del investigado.

Artículo 96. Reserva

Los procesos disciplinarios y los expedientes correspondientes estarán sometidos a reserva. Los mismos no podrán ser consultados por ninguna persona o autoridad salvo en los casos en que la normatividad expresamente disponga lo contrario.

No obstante lo anterior, el Presidente de AMV podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios en curso previa autorización de la Sala de Revisión, cuando ello se considere necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina podrán informar a los miembros de AMV que se ha dado inicio a una investigación disciplinaria en contra de una persona natural vinculada al respectivo miembro. En este caso, no podrá informarse nada distinto al nombre de la persona en contra de quien se inició el respectivo proceso y la fecha de iniciación.

El Presidente de AMV también podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios cuya decisión final se encuentre en firme, así como sobre los asuntos relativos a AMV, sin necesidad de autorización previa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de AMV informará a través de la página web de AMV, y en caso de considerarlo necesario a través de comunicados de prensa, sobre las decisiones mediante las cuales se resuelvan las investigaciones disciplinarias una vez se encuentren en firme y sobre los acuerdos de terminación anticipada. Así mismo, informará sobre las decisiones por virtud de las cuales se adopten las medidas preventivas.

Una vez se encuentren en firme, las resoluciones y los acuerdos de terminación anticipada serán públicos y de libre consulta.

Artículo 102. Funciones del Secretario del Tribunal

Serán funciones del Secretario del Tribunal Disciplinario las siguientes:

1. Proponer a la Sala de Revisión, el Reglamento Interno del Tribunal y las modificaciones correspondientes;
2. Convocar a las reuniones de las Salas de Decisión y de Revisión;
3. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones de la Sala de Revisión y de las Salas de Decisión, en las cuales se adopte una decisión relativa al proceso disciplinario;
4. Suscribir junto con el Presidente de la Sala correspondiente las actas a que se refiere el numeral anterior;
5. Organizar, llevar y custodiar los libros de actas de las Salas de conformidad con las normas pertinentes;
6. Asignar a una Sala de Decisión los proyectos de Acuerdos de Terminación Anticipada formulados por el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina cuando el Presidente de AMV no los pueda suscribir directamente teniendo en consideración los requisitos y parámetros señalados en el presente Reglamento;
7. Dar traslado de las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina cuando las mismas sean formuladas en la etapa de decisión del proceso disciplinario;
8. Comunicar al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Disciplina las decisiones adoptadas por el Tribunal sobre los Acuerdos de Terminación Anticipada sometidos a consideración del mismo;
9. Notificar las decisiones del Tribunal;
10. Conceder la prórroga del término del traslado del pliego de cargos al Investigado;
11. Designar los miembros Ad-hoc del Tribunal, en los casos de faltas temporales teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno;
12. Elaborar, con arreglo a lo dispuesto por las Salas de Decisión y de Revisión, las Resoluciones mediante las cuales éstas adopten las decisiones de primera y segunda instancia;
13. Dar apoyo jurídico al Tribunal Disciplinario, sin que pueda, en ningún caso, emitir concepto u opinión alguna en relación con las investigaciones o procesos sometidos a su consideración
14. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en los Reglamentos durante la

etapa de decisión del Tribunal Disciplinario;

15. Las demás que le confiere el Reglamento o le asigne el Tribunal Disciplinario.

Artículo 109. Impedimentos y Recusaciones de los Miembros del Tribunal Disciplinario

Al iniciarse el respectivo proceso, cada miembro formulará y así quedará en el acta de la reunión correspondiente, una declaración de independencia e imparcialidad, respecto de las personas y del asunto investigado.

Los miembros del Tribunal Disciplinario deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique y en todo caso en los siguientes eventos:

1. En el caso contemplado en el parágrafo 2° del Art.42 de los Estatutos de AMV, de conformidad con el cual “Un miembro del Tribunal no podrá participar en la Sala que tenga que decidir sobre los casos en los que el sujeto del proceso esté vinculado a su grupo empresarial”.
2. Cuando el miembro del Tribunal esté vinculado directamente a una entidad que preste servicios al sujeto o entidad investigada, a los socios de dicha entidad, o a los administradores de las mismas, o cuando el miembro del Tribunal durante el año anterior a la asignación del caso, haya estado vinculado a la misma o haya prestado servicios de asesoría o consultoría a la personas mencionadas anteriormente.
3. Cuando el miembro sin estar incurso en una causal de las planteadas anteriormente, considera que se encuentra en una situación de conflicto de interés respecto del asunto o del investigado de manera particular.

La comunicación en la que el miembro del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada en la Secretaría del Tribunal, debiendo procederse inmediatamente a designar un miembro Ad-hoc en su reemplazo, sin trámite adicional alguno. Igual procedimiento se seguirá, en tratándose de los miembros de la industria respecto de los impedimentos que se originan con ocasión de su vinculación directa al miembro autorregulado o en razón al señalamiento expreso y previo que realice cada uno de los miembros del Tribunal ante la Secretaría del órgano de juzgamiento.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar a uno de los miembros del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Secretario del Tribunal Disciplinario, quien dará traslado de éste al miembro respectivo para que se pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el miembro recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse un miembro Ad-hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala correspondiente decidirán por unanimidad la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles. Sin embargo, en caso de presentarse empate en la decisión de los miembros restantes de la sala, deberá nombrarse un Ad-hoc que dirima la situación.

No obstante lo anterior, la actuación del miembro del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que dicho miembro manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere se designará un miembro Ad-hoc y en todo caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 111. Procedimiento para nombrar Secretarios Ad-hoc

El Secretario del Tribunal Disciplinario deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, reforme o modifique, cuando se presente alguna de las causales establecidas en el artículo anterior.

La comunicación en la que el Secretario del Tribunal Disciplinario manifieste el impedimento deberá contener la causal y motivación del mismo, y será radicada ante la Presidencia de AMV, debiendo procederse inmediatamente a designar un Secretario Ad-hoc en su reemplazo, sin trámite adicional alguno.

Así mismo, cualquiera de los interesados en el proceso podrá recusar al Secretario del Tribunal Disciplinario cuando se presente alguna de las causales previstas anteriormente. Igualmente serán causales de recusación, las señaladas anteriormente para los impedimentos.

La recusación podrá proponerse en cualquier momento de la actuación, por el investigado, el Presidente de AMV, el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Disciplina quien tenga interés legítimo en el proceso, mediante escrito dirigido al Presidente de AMV, quien dará traslado de éste al Secretario respectivo para que se

pronuncie sobre el mismo en un término de 3 días hábiles. Cuando el Secretario acepte los hechos y la procedencia de la causal se le separará del proceso y procederá a nombrarse de manera inmediata un Secretario ad- hoc. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, los miembros de la Sala de Revisión decidirán por mayoría simple la recusación, en un término no mayor a 8 días hábiles.

No obstante lo anterior, la actuación del Secretario del Tribunal Disciplinario recusado anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que manifieste estar impedido, es válida.

En el evento en que la recusación prospere, el Presidente de la Sala de Revisión así lo informará al Secretario y al Presidente de AMV con el fin de que se designe un Secretario Ad -Hoc y en todo caso, entre el momento en el que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

En lo no previsto, serán aplicables a los impedimentos y recusaciones las normas del Código de Procedimiento Civil.

En caso de falta temporal corresponde al Secretario informar de dicha situación al Presidente de AMV, con el fin de que dependiendo del tiempo que implique dicha falta, la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, se designe un Secretario Ad-hoc en reemplazo del titular.

Cuando la necesidad de nombrar un Secretario Ad-hoc se fundamente en la excesiva carga de trabajo, previo concepto del Presidente del Tribunal Disciplinario el Secretario acreditará la situación correspondiente ante el Presidente de AMV, con el propósito de que éste, soportado en la situación presupuestal y los términos de los procesos pertinentes, designe, si es del caso, uno o varios Secretarios Ad-hoc.

Artículo 134. Falsedad e inexactitud grave de la información o la documentación

La falsedad o inexactitud grave de la información o documentación aportada con ocasión del proceso de certificación será considerada una infracción disciplinaria.

En caso de existir indicio de que la información aportada es falsa o inexacta, ya sea en el formulario o en los documentos que deben aportarse, el Gerente de Certificación e información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelantará el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al Presidente de AMV, o al

Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.

El término de sesenta (60) días hábiles referido será interrumpido en los siguientes casos: (i) desde que se produzca un traslado de la Solicitud Formal de Explicaciones, del Pliego de Cargos o de cualquier otro documento emitido por AMV frente al cual pueda pronunciarse el investigado, y hasta que efectivamente se pronuncie o venza el término para que el investigado pueda pronunciarse; (ii) desde que se solicite la terminación anticipada del proceso y hasta que se llegue a un acuerdo y éste sea objeto de aprobación por parte del Tribunal Disciplinario o en su defecto, hasta que venza el término de cuarenta (40) días previsto en el reglamento; (iii) durante el término de práctica de pruebas; (iv) desde la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario que impone una sanción, hasta que venza el término para apelar dicha decisión; (v) desde la notificación de la interposición del recurso de apelación por parte de AMV, hasta el vencimiento del término establecido a favor del investigado para pronunciarse en relación con ese recurso; y (vi) desde la presentación de cualquier solicitud por parte del investigado y hasta la resolución de la misma.

En caso de que se cumpla el término de sesenta (60) días hábiles sin que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, se reanudará el proceso de certificación, y se otorgará la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional. En caso de que se otorgue la certificación, ésta podrá ser suspendida o revocada posteriormente según el resultado de la gestión disciplinaria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Gerente de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario, el Gerente de Certificación e Información reanudará el proceso de certificación.

Parágrafo primero: En caso de considerarse que se incurrió en la infracción disciplinaria de que trata el presente artículo, se impondrá como mínimo la sanción de suspensión en los términos del presente reglamento. Durante el periodo de dicha sanción se suspenderá la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional en los términos del presente reglamento.

Parágrafo segundo: AMV informará a la entidad que presentó a un aspirante para adelantar la certificación, sobre la existencia de investigaciones disciplinarias u otros hechos que puedan afectar el procedimiento de certificación.

Parágrafo tercero: Cuando se imponga una sanción en contra del aspirante y éste no haya obtenido la certificación aún, se procederá a negar la certificación del mismo.

Artículo 153. Incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes.

En caso de que la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes se realice durante una sesión de presentación de exámenes, o exista cualquier indicio para considerar que dicha conducta tuvo lugar, el supervisor de la sesión, anulará la presentación del examen de dicha persona y levantará y suscribirá un acta que contenga una descripción de los hechos, la cual deberá ser enviada al Gerente de Certificación e Información a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el Gerente de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación con el fin de que se evalúen los hechos y en caso de considerarlo procedente, se adelante el proceso disciplinario respectivo en los términos del presente reglamento.

Cuando la conducta constitutiva de incumplimiento de los deberes de los examinados y/o aspirantes no se realice durante una sesión de presentación de exámenes, el Gerente de Certificación e Información remitirá el caso al Presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación una vez tenga conocimiento de tales hechos.

El proceso de certificación se suspenderá hasta que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, sin que dicha suspensión pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión del caso al presidente de AMV, o al Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o al Gerente de Indagación. Durante el periodo de suspensión, el aspirante no podrá adelantar ningún proceso de certificación ni presentar exámenes de idoneidad profesional.

El término de sesenta (60) días hábiles referido será interrumpido en los siguientes casos: (i) desde que se produzca un traslado de la Solicitud Formal de Explicaciones, del Pliego de Cargos o de cualquier otro documento emitido por AMV frente al cual pueda pronunciarse el investigado, y hasta que efectivamente se pronuncie o venza el término para que el investigado pueda pronunciarse; (ii) desde que se solicite la terminación anticipada del proceso y hasta que se llegue a un acuerdo y éste sea objeto de aprobación por parte del Tribunal Disciplinario, o en su defecto, hasta que venza el término de cuarenta (40) días previsto en el reglamento; (iii) durante el término de práctica de pruebas; (iv) desde la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario que impone una sanción, hasta que venza el término para apelar dicha decisión; (v) desde la notificación de la interposición del recurso de apelación por parte de AMV, hasta el vencimiento del término establecido a favor del investigado para pronunciarse en relación con ese recurso; y (vi) desde la presentación de cualquier solicitud por parte del investigado y hasta la resolución de la misma.

En caso de que se cumpla el término de sesenta (60) días hábiles sin que sea adoptada una decisión en materia disciplinaria, se reanudará el proceso de certificación y se otorgará la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional. En caso de que se otorgue la certificación, ésta podrá ser suspendida o revocada posteriormente según el resultado de la gestión disciplinaria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El aspirante será informado cuando proceda la suspensión o reanudación del proceso de certificación por el Gerente de Certificación e Información.

En los casos en que se considere que no existe mérito para proceder con un proceso disciplinario el Presidente de AMV, o el Vicepresidente de Investigación y Disciplina, o el Gerente de Indagación informará de tal situación al Gerente de Certificación e Información para que se reanude el proceso de certificación.

Parágrafo primero: En caso de considerarse que se incurrió en la infracción disciplinaria de que trata el presente artículo, se impondrá como mínimo la sanción de suspensión en los términos del presente reglamento. Durante el periodo de dicha sanción se suspenderá la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional en los términos del presente reglamento.

Si el infractor no es una persona natural vinculada se impondrá una sanción consistente en la suspensión de la posibilidad de participar en un proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional durante un periodo de tiempo determinado.

Parágrafo segundo: AMV informará a la entidad que presentó a un aspirante para adelantar la certificación, sobre la existencia de investigaciones disciplinarias u otros hechos que puedan afectar el procedimiento de certificación.

Parágrafo tercero: Cuando se imponga una sanción en contra del aspirante y éste no haya obtenido la certificación aún, se procederá a negar la certificación del mismo.

Con la publicación de la modificación al Reglamento de AMV en el BOLETÍN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por la Superintendencia Financiera, que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV entrará en vigencia a partir del 4 de febrero de 2019.

(Original firmado por)
Michel Janna Gandur
Presidente

Se adjunta reglamento con sus modificaciones